

ESTATUTOS NUEVA ALIANZA

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El nombre del partido es Nueva Alianza, partido político nacional, y tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

Los órganos estatales de Nueva Alianza, tendrán su domicilio en el lugar de su residencia.

Los órganos de gobierno del partido Nueva Alianza son:

- I. La Convención Nacional;
- II. El Consejo Nacional;
- III. La Junta Ejecutiva Nacional; y
- IV. La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

ARTÍCULO 2.- El emblema electoral de Nueva alianza está generado a partir de la letra 'N' y la letra 'A', que estilizadas nos dan unas alas de paloma, que es el símbolo universal de la libertad y la paz. El 'Isotipo' está conformado por 2 elipses que se unen. Está alineado horizontalmente a la izquierda de la palabra 'Nueva' y en su eje vertical alinea su vértice inferior izquierdo con la 'L' de la palabra 'Alianza'. La palabra 'Nueva' fue trazada originalmente en 100 pts., mientras que 'Alianza' está trazada en 140 pts. La 'Tipografía' está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 14 pts. Ambas conservan un espacio Inter-letrado de -10 pts. Espacio entre 'Nueva' y 'Alianza' (1X) de Tipografía. Se ha establecido la ubicación del 'Isotipo' en relación a la 'Tipografía' correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de x o y, logotipo (16x) (33y) Isotipo, área de protección (1X), familia tipográfica: Serlio LH, dos colores propietarios, el PMS 320 y el PMS Black.

ARTÍCULO 3.- Los presentes Estatutos rigen la vida interna y la participación electoral de Nueva Alianza partido político nacional; su cumplimiento es obligatorio para los afiliados y los órganos dirigentes.

Son simpatizantes los mexicanos, mayores de 16 años que compartan los documentos básicos de Nueva Alianza y que contribuyan al cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO SEGUNDO De los afiliados y simpatizantes

ARTÍCULO 4.- Nueva Alianza es un partido político nacional constituido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a sus documentos internos: Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos mexicanos que suscriban de manera individual, libre y voluntaria el documento formal de afiliación, tendrán la calidad de afiliado con los derechos y obligaciones establecidos en estos Estatutos.

CAPITULO TERCERO De los derechos y obligaciones de los afiliados

ARTÍCULO 6.- Son derechos de los afiliados:

- I. Participar en las reuniones de los órganos del partido de los que formen parte, con voz y voto;
- II. Participar, con voz y voto, en la designación de delegados, dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en estos Estatutos y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos competentes del partido;
- III. Ser designado delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, estos Estatutos y las reglas que determinen los órganos competentes del partido;
- IV. Recibir del partido la capacitación y educación cívica y política para el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza;
- V. Ser oído en defensa por los órganos disciplinarios competentes en forma previa a la imposición de una sanción. Para tal efecto los órganos competentes le darán a conocer por escrito y por medio fehaciente las acusaciones que haya en su contra, le darán garantía de audiencia, valorarán las pruebas ofrecidas y recabarán todos los informes y pruebas que estimen necesarios;
- VI. Acudir en queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados de su respectiva entidad y apelar sus fallos ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados;
- VII. Consultar, mediante los procedimientos que al efecto fije el reglamento correspondiente, que será emitido por la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, el estado que guardan las finanzas del partido;
- VIII. Denunciar ante los órganos competentes cualquier infracción que cometan los titulares de los órganos dirigentes del partido a la legislación en la materia, a los presentes Estatutos, así como a las normas internas de Nueva Alianza; y
- IX. Los demás que les confieran los presentes Estatutos y las normas internas que de ellos emanen.

La actuación de todos los afiliados de Nueva Alianza, se base en el principio democrático de subordinación jerárquica de los órganos de dirección y en el principio de mayoría.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los afiliados:

- I. Cumplir los Estatutos y conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de principios, el Programa de acción y las Plataformas electorales de Nueva Alianza;
- II. Colaborar en las actividades de Nueva Alianza, especialmente en sus campañas electorales, respaldando a los candidatos que postule;
- III. Desempeñar tareas en su condición de afiliado, y aquellas que le encomienden los órganos del partido, actuando siempre con apego a la legislación electoral, los principios, programas y plataformas electorales de Nueva Alianza;
- IV. Cubrir las cuotas de aportación obligatoria para afiliados que fijen los órganos dirigentes en el reglamento emitido por la Coordinación Ejecutiva de Finanzas. Para ser

designados delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, los afiliados deberán estar al corriente en el pago de sus cuotas;

V. Respetar y hacer cumplir los acuerdos que los órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción del partido y respetando en todo caso el principio de mayoría;

VI. Abstenerse de realizar cualquier actividad contraria a los principios, programa y plataformas electorales de Nueva Alianza, en el entendido de que la violación de esta obligación los hará acreedores a las sanciones disciplinarias establecidas en los presentes Estatutos; y

VII. Participar en las tareas políticas de Nueva Alianza, a través del organismo de base que corresponda a su domicilio o centro de trabajo.

ARTÍCULO 8.- Los simpatizantes que cumplan los requisitos legales podrán ser postulados a cargos de elección popular, previa firma del compromiso formal de adhesión electoral y la aprobación del órgano de dirección competente.

CAPITULO CUARTO De la disciplina y justicia partidarias

ARTÍCULO 9.- Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan los Estatutos o realicen actividades contrarias a Nueva Alianza serán:

I. Amonestación, privada o pública;

II. Suspensión de derechos, que no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis meses;

III. Suspensión temporal o destitución del cargo de dirigente;

IV. Cancelación del derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular; y

V. Expulsión, que sólo procederá por causa grave, dictaminada por la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

Las anteriores sanciones podrán ser aplicadas, dependiendo de la gravedad de la falta, de manera específica o acumulada.

Toda sanción que dicten los órganos dirigentes del partido político deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a la normatividad interna de Nueva Alianza, partido político nacional.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones serán aplicadas por los órganos dirigentes, según corresponda, escuchando previamente al interesado y asegurándole su derecho a la defensa. Los afiliados podrán impugnar **la sanción impuesta por el órgano dirigente ante la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos de los Afiliados y ocurrir en reclamación contra la resolución de aquella ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados**, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, en cuyo caso, se acatarán sus sentencias, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e **inatacables**.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados es el órgano responsable de conocer y resolver sobre las quejas que los afiliados presenten en contra de la actuación y decisiones de los órganos dirigentes y los fallos que emitan las Comisiones Estatales de Defensa de los Derechos de los Afiliados, que afecten o violen los derechos que los presentes Estatutos confieren a aquellos.

Los integrantes de los propios órganos dirigentes, nacionales y estatales, también podrán acudir en queja ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

Cualquier afiliado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante los órganos competentes del partido político cualquier infracción que cometan los titulares de los órganos dirigentes del partido a la legislación en la materia, a los presentes Estatutos, así como a las normas internas de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados estará formada por cinco integrantes del Consejo Nacional, que no formen parte de la Junta Ejecutiva Nacional; serán electos por el propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente nacional, durarán en su cargo no más de tres años y podrán ser removidos por el mismo proceso de su elección.

ARTÍCULO 13.- La Comisión, con base en los presentes Estatutos, formulará el Reglamento de Medios de Impugnación, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional.

El Reglamento establecerá la distribución de competencias, los procedimientos y plazos para la interposición y desahogo de los recursos y demás reglas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14.- Cada Consejo Estatal designará una comisión equivalente en su ámbito territorial.

CAPITULO QUINTO

De los principios de organización del Partido

ARTÍCULO 15.- Nueva Alianza basa las relaciones entre sus afiliados y su organización interna en principios democráticos.

ARTÍCULO 16.- La democracia es norma permanente de relación interna, lo que implica igualdad de derechos de los afiliados, libertad de opinión, libre ejercicio del derecho a la propuesta y la crítica, igualdad de oportunidades para ocupar cargos dirigentes o ser postulado como candidato a cargos de elección popular, no discriminación por causa alguna, respeto y tolerancia entre todos.

ARTÍCULO 17.- Nueva Alianza se organiza nacionalmente bajo principios democráticos y de unidad de acción

Los principios organizativos de Nueva Alianza son:

- I. El principio de mayoría, que una vez ejercido en los órganos colegiados del partido, de manera democrática, obliga a todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes;
- II. La estructuración jerárquicamente democrática de sus órganos de dirección, por la cual, los órganos dirigentes nacionales privan sobre los demás órganos de dirección territorial;

III. La unidad de acción, que significa que adoptada una decisión, todos los afiliados a Nueva Alianza, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;

IV. Los órganos dirigentes estatales y del Distrito Federal deben cumplir y hacer cumplir las decisiones que, conforme a estos Estatutos, adopten los órganos de dirección nacional; y

V. La elección mediante voto directo y secreto, en los órganos de dirección competentes, de los dirigentes y candidatos a cargos de elección popular. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la elección podrá realizarse en forma económica.

CAPITULO SEXTO

De la Convención Nacional

ARTÍCULO 18.- La máxima autoridad del partido es la Convención Nacional que se reunirá en sesión ordinaria, cada tres años, a convocatoria expresa que emitirá el Consejo Nacional **señalando para tal efecto el orden del día.**

Si el Consejo Nacional no convocara a la Convención Nacional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

El Consejo Nacional podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en un plazo distinto del antes señalado, pero en ese caso la convocatoria deberá ser emitida por, al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, **salvo de que se trate de la Convención Nacional que tiene por único objeto la elección directa de los trescientos miembros del Consejo Nacional, en arreglo al artículo 22 fracción III, que se llevará a cabo un año después de la ordinaria prevista para cada trienio.**

En casos de urgencia, la Junta Ejecutiva Nacional, con el acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional.

ARTÍCULO 19.- La Convención Nacional se integrará por los afiliados que hayan sido nombrados como delegados a la misma, conforme a la convocatoria expedida por el Consejo Nacional.

Al expedir dicha convocatoria el Consejo Nacional garantizará la participación de la mayoría de los distritos federales electorales a razón de al menos 2 delegados por distrito. Los distritos elegirán delegados adicionales a razón de uno por cada 500 afiliados o fracción mayor de 250, en su respectivo ámbito distrital, conforme al padrón actualizado ante la dirigencia nacional.

El plazo que deberá de mediar entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la Convención no será menor de diez días naturales.

Además, serán delegados ex officio, con voz y voto:

I. Los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional;

- II. Los Presidentes, o su equivalente, de los órganos dirigentes en las entidades federativas;
- III. Los legisladores federales, estatales y los asambleístas del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza;
- IV. Los gobernadores, o jefe de gobierno, en el caso del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza; y
- V. Los Presidentes municipales, o jefes delegacionales tratándose del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza.

Además de los anteriores, serán delegados fraternales, con derecho a voz y voto en la Convención Nacional, los dirigentes de organizaciones sindicales, campesinas, populares o ciudadanas con las que Nueva Alianza tenga establecidas relaciones formales de cooperación, los que serán designados por la Junta Ejecutiva Nacional a propuesta del Presidente, pero en todo caso, el número de delegados fraternales no podrán exceder el 25 por ciento del total de delegados a la Convención Nacional.

ARTÍCULO 20.- La Convención Nacional será presidida por una Mesa Directiva con un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes.

El Presidente nacional del partido lo será de la Mesa Directiva. El secretario general de Nueva Alianza fungirá como secretario de la misma. Los demás integrantes de la Mesa Directiva serán designados por la Convención a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional.

El Presidente podrá designar a quien le sustituya en caso de ausencia justificada.

En caso de ausencia injustificada del Presidente, le sustituirá el Secretario, y en ausencia de ambos, los trabajos de la Convención serán iniciados, y hasta que la Convención elija la Mesa de Directiva, de manera colegiada, por el Coordinador Ejecutivo de Finanzas, el Coordinador Ejecutivo Político Electoral y el Coordinador Ejecutivo de Vinculación.

ARTÍCULO 21.- Para que la Convención Nacional pueda ser instalada y tome decisiones será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de los delegados.

ARTÍCULO 22.- Son facultades de la Convención Nacional:

- I. Aprobar los Estatutos, la Declaración de principios y el Programa de acción de Nueva Alianza, así como sus reformas, adiciones o derogaciones;
- II. Aprobar la estrategia nacional y los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza para el periodo que media entre cada Convención;
- III. Elegir a los 300 consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 de los presentes estatutos, mediante el voto directo y secreto de los delegados.**
- IV. Remover, mediante voto directo y secreto de los delegados, a los integrantes del Consejo Nacional;
- V. Aprobar la fusión de Nueva Alianza con otro u otros partidos políticos nacionales; y
- VI. Las demás que señalen estos Estatutos o la orden del día aprobada.

CAPITULO SÉPTIMO

Del Consejo Nacional

ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional es la autoridad máxima del partido entre cada Convención; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

En ambos casos, la convocatoria deberá ser expedida con, al menos, diez días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional se integra por:

- I. Los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional;
- II. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza;
- III. Los titulares del Poder Ejecutivo federal y de las entidades federativas afiliados a Nueva Alianza;
- IV. Una representación **correspondiente al diez por ciento de los legisladores estatales afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;**
- V. Una representación **correspondiente al diez por ciento de los Presidentes municipales y jefes delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, quienes serán elegidos por ellos mismos en convención especial bianual;**
- VI. Los Presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal; y
- VII. Los 300 consejeros que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Nacional.**
- VIII. Los que hayan obtenido tal carácter por la aprobación del propio Consejo Nacional a propuesta del Presidente, en consideración de su mérito y compromiso. El número de Consejeros electos en estas circunstancias no podrá ser superior al 25 por ciento del total de miembros que integran dicho órgano.

ARTÍCULO 25. Los consejeros a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Nacional será presidido por el Presidente del Partido y fungirá como Secretario del mismo el Secretario General; salvo que se trate de una sesión extraordinaria convocada por la mayoría de sus integrantes, en cuyo caso, la fracción convocante fijara, en la convocatoria, quien inicie los trabajos del Consejo hasta la elección de una mesa directiva.

ARTÍCULO 27.- Para que el Consejo Nacional pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente nacional del partido.

ARTÍCULO 28.- Son facultades del Consejo Nacional:

- I. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente Nacional y al Secretario General de Nueva Alianza. La elección se hará por fórmula de candidatos. Si hubiese solo una fórmula propuesta, la votación se tomará de manera económica;

II. Resolver sobre la admisión de nuevos integrantes a la Junta Ejecutiva Nacional, en los términos de la fracción VIII del artículo 24, a propuesta del Presidente nacional;

III. Designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados;

IV. Dirigir las tareas de la Junta Ejecutiva Nacional, de todos los demás órganos de dirección y de los grupos parlamentarios federales de Nueva Alianza, emitiendo para tal efecto las resoluciones y acuerdos que, con apego a las resoluciones de la Convención Nacional y los presentes Estatutos, sean necesarios;

V. Vigilar que la actuación de los órganos dirigentes en las entidades federativas se apeguen a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los documentos básicos de Nueva Alianza, a las resoluciones de la Convención Nacional y a los acuerdos del propio Consejo Nacional;

VI. Aplicar las medidas disciplinarias establecidas en estos Estatutos, tratándose de la actuación de los órganos dirigentes nacionales, de las entidades federativas o de sus integrantes;

VII. Resolver y declarar, la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos dirigentes, tanto nacionales como estatales, sea en forma parcial o total, cuando éstos incurran en grave violación de los principios, programa o estatutos. En todo caso, los afectados tendrán derecho a ser escuchados previamente por el Consejo Nacional y a presentar ante éste los alegatos y pruebas que a su interés convengan. Las resoluciones que en uso de la presente facultad adopte el Consejo Nacional podrán ser impugnadas únicamente ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados, la que resolverá en definitiva, salvo que los órganos jurisdiccionales competentes revoquen la sanción impuesta, en cuyo caso, se acatarán sus sentencias, cuando las mismas tengan el carácter de definitivas e **inatacables**. La presentación de medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados antes mencionada no suspenderá la ejecución de los actos reclamados;

VIII. Aprobar la Plataforma electoral de Nueva Alianza para elecciones federales, ordinarias o extraordinarias;

IX. Emitir la convocatoria para el proceso de elección del candidato de Nueva Alianza a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional;

X. Aprobar la propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional de los candidatos a diputados y senadores federales de representación proporcional, así como a los candidatos a diputados y senadores federales de mayoría relativa;

XI. Aprobar la estrategia electoral nacional del partido, los convenios de alianzas y coaliciones electorales de nivel nacional, así como opinar sobre las decisiones que en esta materia adopten los órganos dirigentes estatales, las que deberán ser acordes con la política nacional;

XII. Aprobar los convenios no electorales de acción política o legislativa que Nueva Alianza celebre con organizaciones sindicales, campesinas y populares, o con otros partidos políticos nacionales o estatales;

XIII. Aprobar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el informe anual del ejercicio del mismo que le presente el órgano competente;

XIV. Designar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Nacional, a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, órgano nacional responsable de la administración y vigilancia del patrimonio y los recursos financieros del partido, y aprobar el reglamento que regulará sus facultades y obligaciones;

XV. Aceptar la renuncia a los cargos de Presidente nacional o secretario general, así como otorgar licencia por tiempo limitado para separarse de dichos cargos. Cuando la renuncia fuese aceptada, el Consejo Nacional procederá de inmediato a designar al Presidente nacional o secretario general. Tratándose de renunciaciones de miembros de la Junta Ejecutiva Nacional, las sustituciones se harán a propuesta del Presidente nacional. El secretario general suplirá en sus ausencias temporales al Presidente nacional, y en caso de ausencia temporal de aquél, el Presidente nacional designará de entre los integrantes de La Junta Ejecutiva Nacional a quien deba suplirlo;

XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, modificaciones a los Estatutos, Declaración de principios y Programa de acción cuando, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, se considere justificada y urgente dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Nacional. Las modificaciones así aprobadas surtirán de inmediato sus efectos, y en su oportunidad deberán ser sometidas a la ratificación de la Convención Nacional;

XVII. Acordar, en el ámbito estatal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros, y

XIX. Las demás que establecen estos Estatutos.

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Nacional, las previstas en las fracciones I, II, III, IX, X, XIII, XIV Y XVI.

ARTÍCULO 29.- EL Consejo Nacional contará con una Comisión Política Permanente que ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Nacional en los periodos comprendidos entre cada sesión ordinaria.

La Comisión Permanente rendirá su informe justificativo de los asuntos que haya acordado durante la siguiente sesión del Pleno del propio Consejo Nacional.

ARTÍCULO 30.- La Comisión Política Permanente se integrará por:

- I. El Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;**
- II. El Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional;**
- III. Un Secretario Técnico; y**
- IV. Los Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal.**

ARTÍCULO 31.- La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional y su Secretario General será secretario de la propia comisión.

Se elegirá un Secretario técnico de entre los miembros del Consejo Nacional.

CAPITULO OCTAVO

De La Junta Ejecutiva Nacional

ARTÍCULO 32.-La Junta Ejecutiva Nacional es el órgano permanente de dirección nacional, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza en todo el país.

ARTÍCULO 33.- La Junta Ejecutiva Nacional se integrará por:

- I. El Presidente;
- II. Secretario General;
- III. Coordinador Ejecutivo Político Electoral;
- IV. Coordinador Ejecutivo de Finanzas; y
- V. Coordinador Ejecutivo de Vinculación;

La Junta Ejecutiva Nacional sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.

ARTÍCULO 34.- Serán integrantes ex officio de la Junta Ejecutiva Nacional los coordinadores de los grupos parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional, distintos al Presidente Nacional y al secretario general, tendrán igualdad de derechos y quienes desempeñen una responsabilidad específica serán designados como “coordinadores”.

ARTÍCULO 36.- Para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Nacional, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior , deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.

ARTÍCULO 37.- Son facultades de la Junta Ejecutiva Nacional:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y plataformas electorales de Nueva Alianza y las resoluciones de la Convención Nacional;
- II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos dirigentes del partido en todo el país;
- III. Proponer al Consejo Nacional la lista de candidatos a diputados y senadores federales de representación proporcional, así como a los candidatos a diputados y senadores federales de mayoría relativa, a propuesta de los Consejos Estatales;
- IV. Definir estrategias y adoptar resoluciones respecto del trabajo de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, escuchando previamente a los coordinadores respectivos;
- V. Presentar al Consejo Nacional los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VI. Convocar cuantas veces estime conveniente a sesión extraordinaria del Consejo Nacional;
- VII. Designar a los representantes, propietarios y suplentes, de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Padrón Electoral;
- VIII. Presentar ante el Consejo Nacional proyectos y propuestas de resolución;

- IX. Emitir resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales, respecto de los cuales el Consejo Nacional no haya dictado posición expresa;
- X. Designar representantes de Nueva Alianza en eventos nacionales e internacionales y ante las organizaciones de México o del extranjero de las que el partido sea asociado;
- XI. Formular el proyecto anual de ingresos y egresos del nivel nacional;
- XII. Atender y resolver las propuestas que le presenten los demás órganos dirigentes y los afiliados o simpatizantes;
- XIII. Conducir las relaciones políticas con otros partidos o agrupaciones políticas, nacionales o estatales, así como con las organizaciones sindicales y sociales;
- XIV. Aprobar, a propuesta del Presidente, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes, señalando en su caso la remuneración que percibirán;
- XV. Mantener actualizado el padrón de afiliados a nivel nacional; y
- XVI. En casos de urgencia, convocar a sesión extraordinaria de la Convención Nacional en términos del artículo 18; y**
- XVII. Las demás que señalan los presentes Estatutos y las que, en apego a los mismos, le confiera el Consejo Nacional.

CAPITULO NOVENO

Del Presidente Nacional de Nueva Alianza

ARTÍCULO 38.- El Presidente nacional del partido es su representante legal y político, obligado a velar por la observancia de sus principios, el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los Estatutos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y simpatizantes, mediante procedimientos democráticos.

ARTÍCULO 39.- El Presidente nacional será electo por el Consejo Nacional. El primer Presidente nacional será electo en la primera sesión que el citado Consejo celebre, la que deberá tener lugar antes de la clausura formal de los trabajos de la Convención Nacional Constitutiva.

ARTÍCULO 40.- El Presidente nacional durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones del Presidente nacional del partido:

- I. Presidir y coordinar los trabajos de La Junta Ejecutiva Nacional, del Consejo Nacional y de la Convención Nacional, en los términos dispuestos por los presentes Estatutos;
- II. Diseñar y conducir la estrategia político electoral de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;
- III. Emitir las convocatorias para la celebración de las asambleas distritales de conformidad con el Artículo 19 de este Estatuto;
- IV. Aprobar el informe a que se refiere el artículo 37 fracción V mismo que presentará La Junta Ejecutiva Nacional al Consejo Nacional;

- V. Designar, de entre los respectivos legisladores, a los coordinadores de los grupos parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión, escuchando previamente la opinión de los legisladores de cada grupo parlamentario;
- VI. Actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y ante las organizaciones sociales y políticas de México o del extranjero;
- VII. Otorgar y revocar poderes a quienes deban representar legalmente a Nueva Alianza;
- VIII. Nombrar y destituir, libremente a los coordinadores y directores que participen en los órganos de dirigencia nacional;
- IX. Presentar ante el Consejo Nacional la destitución del Secretario General por incumplimiento de los Documentos Básicos de conformidad con el artículo 27 fracción VII;
- X. Presentar ante los órganos dirigentes propuestas de acuerdo o resolución, de carácter general o particular;
- XI. Designar representantes ante organismos o eventos del país o del extranjero; y
- XII. Las demás que le confieran la Junta Ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional o la Convención Nacional, en el marco de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 42.- En el desempeño de su encargo, el Presidente nacional tendrá las más amplias facultades que en derecho procedan para representar al partido ante cualquier persona física o moral y ante todo tipo de autoridades, y podrá delegar esa representación y sus facultades legales en apoderados o representantes.

ARTÍCULO 43.- Durante el periodo de su encargo, el Presidente nacional del partido con su secretario general no podrán ser destituidos sino por causa grave presentada ante el Consejo Nacional, **previo dictamen de la Comisión Nacional de los Derechos de los afiliados.**

El Consejo Nacional, escuchando previamente al Presidente nacional y a su secretario, resolverá sobre la destitución, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes del propio Consejo. La sesión en que resuelva el Consejo Nacional deberá ser convocada con, al menos, quince días hábiles de anticipación, en ella no podrá tratarse ningún otro asunto y deberá ser entregada con acuse de recibo a la totalidad de sus integrantes.

CAPITULO DÉCIMO

Del Secretario General

ARTÍCULO 44.- El secretario general de Nueva Alianza será electo por el Consejo Nacional, aplicando en lo conducente lo establecido por el artículo 34 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 45.- El secretario general durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 46.- El secretario general actuará con ese carácter en las reuniones La Junta Ejecutiva Nacional y del Consejo Nacional, auxiliando al Presidente nacional en la conducción de esos órganos dirigentes.

ARTÍCULO 47.- Son facultades y obligaciones del secretario general:

- I. Suplir al Presidente nacional en casos de ausencia temporal;

- II. Formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y La Junta Ejecutiva Nacional;
- III. Formular y mantener actualizado el registro de afiliados y dirigentes en todo el país;
- IV. Representar a Nueva Alianza en los eventos o ante las organizaciones que acuerden el Presidente nacional o la Junta Ejecutiva Nacional;
- V. Rendir el informe de labores ante el Consejo Nacional y la Convención Nacional;
- VI. Expedir el reglamento general para todos los órganos de trabajo y administración, garantizando la modernización permanente de su gestión;
- VII. Supervisar la ejecución de los trabajos de las Coordinaciones y de todos sus órganos de trabajo; y
- VIII. Las demás que le confieran la Junta Ejecutiva Nacional o el Presidente nacional, en términos de los presentes Estatutos.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De los Coordinadores Ejecutivos de la Junta Ejecutiva Estatal

ARTÍCULO 48.- El Coordinador Ejecutivo Político Electoral, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Proponer al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional a los representantes del Partido ante los órganos electorales y de vigilancia del ámbito local y supervisar las propuestas que realicen las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en su respectivo ámbito de competencia.**
- II. Vigilar que los comisionados y representantes que designe la Junta Ejecutiva Nacional, ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y cumplan las instrucciones que se les dicten;**
- III.- Participar en la planeación, organización supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en todo el país;**
- IV. Diseñar, promover y suscribir con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar la estructura partidista;**
- V. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas para que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional las someta a consideración del pleno del Consejo Nacional;**
- VI. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;**
- VII. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación;**
- VIII. Asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes del Partido;**
- IX. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;**
- X. Instrumentar una estructura jurídico electoral que apoye permanentemente al Partido, sus candidatos y militantes;**
- XI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión del Partido;**
- XII. Las demás que le señalen estos Estatutos y los reglamentos.**

ARTÍCULO 49.- El Coordinador Ejecutivo de Finanzas es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento publico, federal o local, donativos, aportaciones privadas y otros, entren a las cuentas del Partido.

Para el desarrollo de su labor contará con el auxilio de un Tesorero, un Contralor, un Contador General de los Estados de la Federación y un Encargado de gastos específicos.

El Coordinador Ejecutivo de Finanzas tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Administrar y resguardar el patrimonio del Partido;
- II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento del Partido;
- III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;
- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;
- V. Presentar ante la Junta Ejecutiva Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas, y financieras.
- VII. Elaborar la información contable y financiera del Partido y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes.
- VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;
- IX. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;
- X. Nombrar y remover, previo informe al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional , al Tesorero, Contralor, Contador General de los Estados de la Federación y al Encargado de gastos específicos.
- XI. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 50.- El Coordinador Ejecutivo de Vinculación tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar con los Coordinadores de Vinculación de las Juntas Ejecutivas Estatales los Programas de Vinculación Ciudadana;
- II. Diseñar e instrumentar los mecanismos de acercamiento con los militantes y adherentes de Nueva Alianza para responder a las demandas sociales de la población;
- III.- Promover la participación ciudadana en la solución de los problemas colectivos, así como gestionar, ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de las personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, indígenas, migrantes, niños y madres solteras;
- IV. Mantener una estrecha vinculación con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales;
- V. Promover la celebración de alianzas y coaliciones con otros organismos políticos y sociales del país.

- VI. Constituir y apoyar organismos de asesoría jurídica para personas de escasos recursos;**
- VII. Elaborar e implementar programas de educación cívica, social, cultural y deportiva a efecto de estrechar la solidaridad entre los militantes y contribuir a mejorar la convivencia comunitaria y familiar.**
- VIII. Formular programas para el servicio social de los militantes del Partido.**
- IX. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de los grupos sociales marginados, y**
- X. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.**

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

De los órganos del Partido en las Entidades Federativas

ARTÍCULO 51.- El órgano superior de dirección de Nueva Alianza en cada entidad federativa es la Convención Estatal, que se reunirá cada tres años, a convocatoria del Consejo Estatal, aprobada previamente por la Junta Ejecutiva Nacional.

Al expedir dicha convocatoria el Consejo Estatal deberá garantizar la participación en la Convención Estatal de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Ejecutiva Nacional para tal efecto.

En el supuesto de que el Consejo Estatal no emita la citada convocatoria, el cincuenta por ciento más uno de los afiliados en la entidad federativa de que se trate podrán convocar a la sesión de la Convención Estatal que corresponda previo acuerdo con la Junta Ejecutiva Nacional.

Los órganos estatales de gobierno son:

- I. Convención Estatal;**
- II. Consejo Estatal;**
- III. Junta Ejecutiva Estatal; y**
- IV. La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos de los Afiliados.**

ARTÍCULO 52.- La convocatoria a la primera Convención Estatal, o del Distrito Federal, será emitida por La Junta Ejecutiva Nacional, la cual definirá sus bases de integración y su orden del día.

ARTÍCULO 53- Son facultades de la Convención Estatal o del Distrito Federal:

- I. Elegir a los integrantes del Consejo Estatal distintos de los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal, de acuerdo con la convocatoria correspondiente;**
- II. Aprobar las resoluciones políticas y operativas aplicables en su ámbito territorial; y**
- III. En su caso, designar delegados a la Convención Nacional.**

ARTÍCULO 54.- Las facultades que los presentes Estatutos no reserven a los órganos de dirección estatal y del Distrito Federal, se entienden otorgadas a los órganos de Dirección Nacional. En caso de controversia, resolverá el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 55.- En todas las entidades federativas deberá constituirse un Consejo Estatal con facultades de dirección en su respectivo ámbito territorial. Los consejos estatales deberán actuar en todo caso en apego a los Principios, Programa de acción y Estatutos, así como a las resoluciones de la Convención Nacional y los acuerdos del Consejo Nacional o La Junta Ejecutiva Nacional.

El Consejo Estatal es la autoridad máxima en la entidad federativa entre cada Asamblea; se reunirá cada cuatro meses, o a convocatoria de La Junta Ejecutiva Estatal. Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria la Junta Ejecutiva Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza en la entidad federativa correspondiente.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal elegirá en su primera sesión al Presidente estatal y a su secretario general, en fórmula, o del Distrito Federal, y a propuesta de aquél designará a los integrantes La Junta Ejecutiva Estatal, los que tendrán a su cargo la representación y la conducción de Nueva Alianza en su ámbito territorial con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional.

El Consejo Estatal será presidido por la Junta Ejecutiva Estatal. Será Presidente del Consejo Estatal el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal.

Para que el Consejo Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición en contrario de estos Estatutos. En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente de La Junta Ejecutiva Estatal.

Los órganos de dirección estatal y el Presidente estatal ejercerán, en su respectivo ámbito, facultades equivalentes a las conferidas en estos Estatutos a los órganos de dirección nacional.

ARTÍCULO 57.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Estatal tendrá facultades para:

I. Postular, a propuesta de La Junta Ejecutiva Estatal, a los candidatos a gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados estatales o diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;

II. Postular, a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal, a los candidatos a Presidentes municipales, síndicos y regidores, o jefes delegacionales;

III Proponer al Consejo Nacional, por conducto de La Junta Ejecutiva Nacional , los candidatos a diputados federales y senadores de mayoría relativa dentro de su respectivo ámbito territorial, con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional ;

IV Designar a los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales de su entidad;

V. Designar las comisiones que estime pertinentes, fijando expresamente sus atribuciones;

VI. Designar a los representantes de Nueva Alianza ante los consejos locales y distritales, así como ante las respectivas comisiones de vigilancia del padrón electoral, del Instituto

Federal Electoral, previa consulta a la Junta Ejecutiva Nacional , el cual podrá vetar las designaciones, en cuyo caso, deberá procederse a una nueva designación;

VII. Designar a los integrantes de la Coordinación Ejecutiva Estatal de Finanzas, órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros en su ámbito territorial. Dichos órganos estarán jerárquicamente subordinados al órgano responsable de esa función en el nivel nacional.

VIII. Aprobar, a propuesta de la Junta Ejecutiva Estatal, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como el informe anual del ejercicio del mismo que le presente el órgano competente;

IX. Resolver aquellos asuntos de su esfera de competencia que sean sometidos a su consideración por la Junta Ejecutiva Estatal;

X. Proponer al Presidente de La Junta Ejecutiva Estatal las medidas y programas que considere convenientes;

XI. Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;

XII. Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones estatales, municipales y delegacionales;

XIII. Aprobar a propuesta de La Junta Ejecutiva Estatal, las normas reglamentarias de carácter local que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del partido en la entidad, en materias que no estén reguladas;

XIV. Imponer sanciones disciplinarias en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que señalen estos Estatutos.

ARTÍCULO 58.- La Junta Ejecutiva Estatal se integrará por:

I. El Presidente;

II. Secretario General;

III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;

IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y

V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;

La Junta Ejecutiva Estatal sesionará de forma ordinaria, cada mes, y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente. Adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y en caso de empate, el voto de calidad será el de su Presidente.

ARTÍCULO 59.- La Junta Ejecutiva Estatal, tendrá facultades para:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y plataformas electorales de Nueva Alianza y las resoluciones, en su esfera de competencia, a los acuerdos de la Convención Nacional y de la Convención Estatal correspondientes;

II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos dirigentes del partido en su entidad federativa;

III. Emitir resoluciones y acuerdos sobre política estatal o municipal;

IV. Representar a Nueva Alianza ante las autoridades estatales, tanto del orden civil como del electoral;

V. Percibir y administrar las prerrogativas y financiamiento público estatales;

VI. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos y de los reglamentos y acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y la Junta Ejecutiva Nacional;

VII. Formular el proyecto anual de ingresos y egresos del nivel estatal;

VIII. Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros y designar, en su caso, a quienes los sustituyan;

IX. Mantener actualizado el padrón de afiliados de su jurisdicción;

- X. Acordar, en el ámbito estatal, las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a la legislación aplicable; y
- XI. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 60.- El Presidente estatal, o del Distrito Federal, es el representante legal y político de Nueva Alianza en su ámbito territorial, obligado a velar por la observancia de sus principios, el cumplimiento de sus objetivos y el respeto a los Estatutos, para asegurar la unidad de acción de sus afiliados, mediante procedimientos democráticos.

ARTÍCULO 61.- El Presidente estatal y su secretario general, o del Distrito Federal, serán electos por el respectivo Consejo Estatal y durarán en su encargo el periodo que media entre una y otra Convención Estatal, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 62.- Para poder ser postulado a ocupar el cargo de Presidente o Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos sólo los que ocupen un cargo de elección popular se podrán reintegrar a dicho cargo.

ARTÍCULO 63.- Son facultades del Presidente estatal o del Distrito Federal:

- I. Presidir y coordinar los trabajos La Junta Ejecutiva Estatal, del Consejo Estatal y de la Convención Estatal, en los términos dispuestos por los presentes Estatutos;
- II. Presentar ante los órganos dirigentes estatales propuestas de acuerdo o resoluciones políticas de carácter general o particular;
- III. Designar, de entre los respectivos legisladores, al coordinador del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso Estatal o en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, escuchando previamente la opinión de los legisladores de cada grupo parlamentario;
- IV. Actuar como representante de Nueva Alianza ante cualquier autoridad de su entidad federativa;
- V. Dirigir los trabajos del Partido en su jurisdicción y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias La Junta Ejecutiva Estatal;
- VI. Elaborar planes de trabajo anuales que someterá para su aprobación a la Junta Ejecutiva Estatal y al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional;
- VII. Mantener relación permanente con el Presidente de La Junta Ejecutiva Nacional y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen a nivel nacional;
- VIII. Sostener comunicación con los demás Presidentes de las Juntas Ejecutivas Estatales;
- IX. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados, de la Junta Ejecutiva Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las reglas de su organización administrativa; y
- X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 64.- En sus respectivos ámbitos territoriales, los Coordinadores Ejecutivos Estatales Político Electoral y de vinculación tendrán las mismas facultades y obligaciones que sus correlativas en el ámbito nacional.

El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas nombrará un encargado de remitir toda la documentación original contable al Coordinador Ejecutivo de Finanzas.

CAPITULO DECIMOTERCERO **De la participación electoral**

ARTÍCULO 65.- Nueva Alianza postulará candidatos a cargos de elección popular tanto federales como de los estados, municipios y el Distrito Federal.

El Partido podrá concertar frentes, coaliciones o candidaturas comunes con partidos políticos nacionales o estatales, y agrupaciones políticas nacionales o estatales, debiendo observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones políticas de las entidades de la Federación, las leyes electorales, los presentes estatutos y demás Documentos Básicos.

En caso de celebrarse convenio de coalición, parcial o total, los candidatos de Nueva Alianza serán los postulados por la coalición de la que forme parte y quedarán exentos de cumplir los requisitos y procesos de postulación a que hacen referencia los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 66.- Para cada elección Nueva Alianza presentará y registrará ante las autoridades electorales competentes la correspondiente Plataforma Electoral, sustentada en su Declaración de principios y Programa de acción. Los candidatos a cargos de elección popular tendrán la obligación de sostener y difundir la respectiva Plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.

ARTÍCULO 67.- Los órganos dirigentes tendrán la facultad de postular a los candidatos a cargos de elección popular, conforme a la siguiente distribución de competencias:

I. Al Consejo Nacional le corresponde, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, la postulación de:

- a) El candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional;
- c) Los candidatos a senadores de la República por el principio de representación proporcional; y
- d) Los candidatos a diputados federales de mayoría relativa y fórmulas de candidatos a senadores de mayoría relativa con la concurrencia de la propuesta de los Consejos Estatales.

II. Al Consejo Estatal en cada entidad federativa le corresponde, a propuesta la Junta Ejecutiva Estatal con la aprobación del Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, la postulación de:

- a) El candidato a gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- b) Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c) Los candidatos a Presidentes municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal; y
- d) Los candidatos a síndicos y regidores.

Las decisiones que en uso de estas facultades tomen los Consejos Estatales de las entidades federativas deberán ser comunicadas de inmediato a la Junta Ejecutiva

Nacional, la cual por causa justificada podrá vetar la postulación, lo que obligará a la postulación de otro u otros candidatos. Si el Consejo Estatal respectivo insistiere en mantener su decisión y los plazos legales lo permiten, resolverá en definitiva el Consejo Nacional; en caso contrario, prevalecerá la decisión de La Junta Ejecutiva Nacional, que rendirá un informe de lo actuado ante el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 68.- Con base en el Reglamento que en esta materia apruebe, a propuesta de la Junta ejecutiva Nacional, el Consejo Nacional, al menos 90 días naturales antes del inicio del proceso electoral de que se trate, el órgano de dirección competente deberá designar una Comisión de elecciones Internas responsable del proceso de selección de candidatos, la que formulará y emitirá la convocatoria interna para tal efecto, señalando los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a ser postulados candidatos, los procedimientos para su registro y los plazos para el desahogo de las diferentes etapas.

La Comisión de Elecciones Internas estará conformada por los coordinadores político electorales de las Juntas Ejecutivas Estatales, el Presidente de la Junta Nacional Ejecutiva, el Secretario General, un Secretario Técnico y un Secretario de dictámenes.

La Comisión será presidida por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, el Coordinador Ejecutivo Político Electoral será el Secretario Técnico y el Secretario de Dictámenes será designado por el Secretario General del Partido.

En las entidades federativas en las que no esté constituido el Consejo Estatal respectivo, las postulaciones de candidatos a cargos de elección popular serán realizadas por la Junta Ejecutiva Nacional, previa auscultación entre los afiliados y las organizaciones sociales de la entidad o municipio correspondiente.

ARTÍCULO 69.- El militante de Nueva Alianza que pretenda ser postulado como candidato a ocupar un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberá solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva del nivel correspondiente o superior al de la elección, o de servidor público de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en el proceso de postulación, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno.

ARTÍCULO 70.- Los órganos partidistas competentes deberán garantizar que en la postulación de candidatos a puestos de elección popular se cumpla estrictamente con las normas legales relativas a la participación de las mujeres y la equidad de género.

ARTÍCULO 71.- En las entidades federativas Nueva Alianza podrá establecer convenios de alianza o coalición electoral con partidos estatales o agrupaciones políticas locales, respetando en todo caso las disposiciones que al respecto establecen las leyes electorales respectivas, los presentes estatutos y demás normas que resulten aplicables. Los convenios que en estas materias apruebe el Consejo Nacional serán obligatorios para los órganos dirigentes estatales.

ARTÍCULO 72.- Todo acuerdo con otros partidos políticos, nacionales o estatales, y en general con cualquier otro tipo de organización, para establecer coaliciones parciales o totales, candidaturas comunes o alianzas de tipo electoral, deberá apegarse a las resoluciones que en esas materias adopte el Consejo Nacional, el cual, por sí mismo o a través de La Junta Ejecutiva Nacional, conocerá y resolverá sobre las propuestas que le presenten los órganos de dirección de las entidades federativas.

ARTÍCULO 73.- Nueva Alianza podrá establecer pactos sobre asuntos de interés común con organizaciones sindicales y sociales, pero en todo caso en dichos pactos deberán respetarse la libertad de afiliación individual, voluntaria y libre de los ciudadanos, la autonomía de las organizaciones sociales y los Principios, Programa de acción y Estatutos del partido.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De los servidores públicos de elección popular afiliados a Alianza

ARTÍCULO 74.- Todo funcionario de elección popular postulado por Nueva Alianza tiene la obligación de ejercer el encargo que la ciudadanía le confiera con apego a la ley, honradez, eficacia y espíritu de servicio a la sociedad. Tratándose de cargos de responsabilidad ejecutiva, el partido no podrá interferir de manera alguna con las decisiones y actos de los funcionarios públicos.

Los legisladores, síndicos y regidores deberán desempeñar su encargo con apego a los principios y programa de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 75.- Los afiliados o simpatizantes que hayan sido postulados y electos como legisladores, síndicos o regidores, adquieren el compromiso de formar parte del grupo parlamentario en la Cámara respectiva, o del grupo partidista en el ayuntamiento de que se trate. Tratándose de simpatizantes, el convenio de adhesión establecerá los derechos y obligaciones de los así electos para con Nueva Alianza.

ARTÍCULO 76.- Por causa justificada y previamente manifestada al interior de su respectivo grupo o ante los órganos dirigentes, los legisladores e integrantes de los ayuntamientos, afiliados o simpatizantes de Nueva Alianza, podrán discrepar del sentido de opinión y voto que resuelva la mayoría, pero la manifestación pública de su opinión la harán con respeto y tolerancia a la opinión mayoritaria o a la decisión de los órganos dirigentes.

ARTÍCULO 77.- De los ingresos que por su cargo perciban los servidores públicos de elección popular postulados por Nueva Alianza, un 15 por ciento deberá ser aportado obligatoriamente como cuota personal a las finanzas del partido, según corresponda a su ámbito de responsabilidad.

La falta de observancia de esta obligación será sancionada de conformidad con el Artículo 9 del presente Estatuto.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De los procesos de elección para las asambleas

ARTÍCULO 78.- La elección de los delegados que integrarán las asambleas nacional y estatales se llevará a cabo en los términos que fije la convocatoria emitida. En todo caso, se respetarán los principios democráticos mediante el voto personal y directo; y lo enunciado por el artículo 19 del presente estatuto.

ARTÍCULO 79.- Los Consejeros Nacionales a que hace referencia la fracción VII del artículo 24 se elegirán a propuesta directa de los asistentes a la Convención Nacional, en razón de un consejero por cada distrito federal electoral.

Serán electos en Convención Nacional Extraordinaria que deberá realizarse exactamente un año después de la celebración de la Convención Nacional Ordinaria, prevista para cada trienio. Los aspirantes deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 80 y se deberán registrar en planillas correspondientes a cada una de las circunscripciones federales electorales, postulando candidatos pertenecientes a todos los distritos federales electorales que conforman cada circunscripción, de acuerdo a los criterios de distritación emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Los Consejeros Nacionales electos por este método tendrán idénticos derechos y obligaciones que los consejeros electos por cualquiera de los demás procedimientos previstos en el Estatuto.

ARTÍCULO 80.- Para ser consejero político se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser un militante de probada honorabilidad y lealtad a Nueva alianza, así como conocer y respetar los documentos básicos.

II.- Estar al corriente en los pagos de cuotas al partido; y

III.- Resultar electo de acuerdo a los procedimientos establecidos por el estatuto y la convocatoria respectiva.

CAPITULO DECIMOSEXTO De las fundaciones partidistas

ARTÍCULO 81.- Nueva Alianza contará con las instituciones de educación y capacitación política para sus afiliados, y de investigación en temas políticos, económicos, sociales e internacionales, que sean necesarias para su actividad, las que adoptarán el carácter de fundaciones no lucrativas.

ARTÍCULO 82.- Las fundaciones serán creadas, a propuesta de La Junta Ejecutiva Nacional, por el Consejo Nacional, y percibirán para el financiamiento de sus actividades los recursos derivados del financiamiento público establecidos en la ley, los que deriven de donativos, y los provenientes de su propia actividad.

En el desempeño de sus tareas y la designación de sus directivos, las fundaciones estarán sujetas a las decisiones del Presidente de La Junta Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 83.- Nueva Alianza tendrá los medios impresos propios de difusión que señale la ley electoral, que estarán bajo la supervisión directa de La Junta Ejecutiva Nacional, la cual designará a sus responsables.

CAPITULO DECIMOSÉPTIMO De la disolución, liquidación y fusión del Partido

ARTICULO 84.- Son causas de disolución del partido las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 85.- En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Federal Electoral, la Junta Ejecutiva Nacional deberá nombrar una comisión responsable de la liquidación de los bienes del partido. Dicha comisión cumplirá su mandato apegándose en todo a los reglamentos o acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Si una vez concluida la liquidación y atendidas las obligaciones laborales, fiscales y mercantiles del partido, quedasen bienes o recursos en efectivo, los mismos serán entregados al Instituto Federal Electoral para que éste los reintegre al patrimonio de la Federación.

ARTICULO 86.- En la hipótesis de fusión con otro partido, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al partido que resulte de la fusión.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor para la militancia, a partir de la Declaración de su procedencia legal y Constitucional; y para los órganos dirigentes a partir de su aprobación por la Primer Convención Nacional de Nueva Alianza.

Segundo.- Durante el periodo que comprende del 1º de agosto de 2005 y hasta la realización de la primera Convención Nacional, se faculta al Consejo Nacional electo en la Convención Nacional Constitutiva para asumir las facultades otorgadas por los presentes Estatutos a los órganos estatales, en materia de organización interna, postulación de candidatos de elección popular y en general todos los derechos que en materia electoral confieren las leyes estatales y del Distrito Federal a los partidos políticos nacionales. El Consejo Nacional podrá delegar estas facultades en la Junta Ejecutiva Nacional.

Tercero.- La Convención Nacional Constitutiva de Nueva Alianza, partido político nacional, tendrá lugar en el Distrito Federal una vez celebrado el número de asambleas a que se refiere el inciso "a" del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- La Convención Nacional Constitutiva se integrará con los delegados electos en las asambleas distritales, a razón de un delegado propietario y un suplente por cada asamblea distrital.

Para que la Convención Nacional Constitutiva pueda instalarse y adoptar acuerdos, se requerirá la asistencia de, al menos, la mitad más uno del total de delegados.

La Asamblea será presidida por el Presidente nacional de la agrupación política nacional solicitante de registro y por quienes, a su propuesta, designe la propia Asamblea.

Quinto.- La Asamblea Nacional Constitutiva de Nueva Alianza se instalará, para la elección de la Dirigencia, como Consejo Nacional, y ejercerá las facultades señaladas en estos Estatutos desde el mismo día de su elección y hasta la celebración de la primera

Convención Nacional en donde, a propuesta de la Junta Nacional Ejecutiva, ahí electa, tomará posesión al nuevo Consejo Nacional.

Sexto.- Los ciudadanos asistentes como Delegados a la Constitutiva Nacional permanecerán, y asistirán a la primera Convención Nacional, con el doble carácter de Delegados y Consejeros Nacionales. Convención esta que habrá de realizarse, a convocatoria de la Junta Ejecutiva Nacional, a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la obtención del registro como partido político nacional.

Séptimo.- La Convención Nacional Constitutiva se erigirá por única vez como Consejo Nacional para designar al Presidente nacional y al Secretario General del partido y, a propuesta del Presidente nacional, a los integrantes La Junta Ejecutiva Nacional, quienes ejercerán las facultades que les otorgan los presentes Estatutos.

Octavo.- La fórmula de Presidente y Secretario, electa en la Asamblea Nacional Constitutiva tendrá el carácter de dirigencia provisional hasta en tanto no sea modificada o ratificada, como primer punto del Orden del Día, en la primera Convención Nacional celebrada una vez obtenido el registro.

Noveno. Una vez ratificada o modificada la integración de la Junta Ejecutiva Nacional en la primera Convención Nacional, deberá procederse a la modificación o ratificación respecto de la integración de las primeras Juntas Ejecutivas Estatales, a propuesta de Junta Ejecutiva Nacional. En tal virtud, la Junta Ejecutiva Nacional electa en la asamblea constitutiva nacional, se encuentra obligada a instalar las Juntas Ejecutivas Estatales en todas las entidades federativas a más tardar el último día del mes de julio del año dos mil cinco.

Décimo. El primer Presidente nacional deberá nombrar en un lapso no mayor de un año, a partir de su elección, a los primeros Presidentes y secretarios de las Juntas Ejecutivas Estatales debiendo ser aprobados por el Consejo Nacional y podrán ser sustituidos en sus cargos por el mismo procedimiento.

Durarán en su cargo tres años a partir de los cuales deberán renovarse por elección de la Convención Estatal conforme a la convocatoria que emita la Junta Ejecutiva Nacional.

Décimo Primero. En el caso de que los órganos electorales competentes llegasen a determinar la modificación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción o de los presentes Estatutos de Nueva Alianza, con motivo del procedimiento para su registro legal como partido político nacional, se faculta a la Junta Ejecutiva Nacional para realizar dichas modificaciones sin que las mismas requieran de la ratificación de la Convención Nacional para surtir todos sus efectos jurídicos.

Décimo Segundo.- La Junta Ejecutiva Nacional electa en la Asamblea Nacional Constitutiva deberá proveer a la constitución de, al menos, un instituto de capacitación e investigación; y una entidad dedicada al estudio de los asuntos políticos y electorales, a más tardar el último día del mes de julio del año 2005.

Décimo Tercero.- La Junta Ejecutiva Nacional electa o ratificada en la primera Convención Nacional propondrá a la asamblea a quienes formarán parte del Consejo Nacional en términos del presente estatuto.